

Albatarrech (Lérida), por la Sociedad Cooperativa Agrícola y Ganadera, APA 062, con presupuesto limitado a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención a la cantidad de 5.145.000 pesetas.

Segundo.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, dos, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto.

La cuantía máxima de la subvención ascenderá a 1.029.000 pesetas, con cargo a la partida 21.04 778 de ejercicio 1982.

Tercero.—Proponer la concesión, también en la cuantía máxima de los beneficios previstos en el artículo 8.º, uno, y en el artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, excepto los de libertad de amortización durante el primer quinquenio y d reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital, suprimidos, con efectos desde el 1 de enero de 1979, por las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre y 44/1978, de 8 de septiembre, respectivamente y el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de las instalaciones.

Conforme a lo previsto en el artículo 19, uno, del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, en caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y exenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Cuarto.—Fijar un plazo de diez meses para la finalización de las obras, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV II.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Rafael Pastor Benet.

Il. los Sres. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Director general de la Producción Agraria.

29203 RESOLUCION de 27 de octubre de 1982, del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (Servicio provincial de Almería) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.

El día 23 de noviembre de 1982, a partir de las diez horas, se procederá a levantar las actas previas a la ocupación de las fincas que se indican, todas ellas enclavadas en el término municipal de Paterna del Río, provincia de Almería, incluidas en el Decreto número 1663/1970, de 11 de junio.

Nombre de la finca: Prado Mocho VIII. Propietario: don José Carmona Sánchez.

Nombre de la finca: «Prado Mocho VIII». Propietario: Dón José Carmona Sánchez.

Nombre de la finca: «Fuente de Paris IV». Propietario: Doña Dolores Gómez Maturana.

Nombre de la finca: «La Carrasca». Propietario: Don Jacinto Castillo Bermejo.

Nombre de la finca: «Prado Mocho VII». Propietario: Don José Carmona Sánchez.

Nombre de la finca: «Los Cebrianes». Propietario: Don Constantino Marín Velázquez.

Nombre de la finca: «Moratalla». Propietario: Doña Carmen Maturana Gómez.

Nombre de la finca: «Prado de los Espinos II». Propietario: Don José Carmona Sánchez.

La reunión previa tendrá lugar en el Ayuntamiento de Paterna del Río, a las nueve treinta horas de dicho día 23 de noviembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 27 de octubre de 1982.—El representante de la Administración, Estanislao de Simón Navarrete.—17.937-E.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y COMERCIO

29204 REAL DECRETO 2394/1982, de 24 de septiembre, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado por Real Decreto 1072/1978, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo), en el sentido de incluir en importación fenilacetato potásico.

La firma «Antibióticos, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Real Decreto mil se-

tenta y dos mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de mayo), modificado por Real Decreto dos mil ciento setenta/mil novecientos setenta y nueve, de trece de julio («Boletín Oficial del Estado» de trece de septiembre), para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos antibióticos y productos intermedios, solicita la ampliación del aludido régimen, en el sentido de incluir en importación fenilacetato potásico.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Antibióticos, S. A.», con domicilio en Bravo Murillo, treinta y ocho, Madrid-tres, por Real Decreto mil setenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de mayo), modificado por Real Decreto dos mil ciento setenta/mil novecientos setenta y nueve, de trece de julio («Boletín Oficial del Estado» de trece de septiembre), en el sentido de incluir en importación, alternativamente y en sustitución de la mercancía autorizada, ácido fenilacético:

— Fenilacetato potásico en solución al sesenta y cuatro por ciento, P. E. 29.14.95, en la proporción de dos kilogramos de éste por un kilogramo de ácido fenilacético.

Las exportaciones que se hayan efectuado desde el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y dos también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto e nel «Boletín Oficial del Estado».

Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos del Real Decreto mil setenta y dos/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo («Boletín Oficial del Estado» de veintitrés de mayo), modificado por Real Decreto dos mil ciento setenta/mil novecientos setenta y nueve, de trece de julio («Boletín Oficial del Estado» de trece de septiembre), y que ahora se amplía.

Dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

29205 ORDEN de 21 de septiembre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas siderúrgicas, y la exportación de fregaderos, radiadores, bañeras y grifería sanitaria.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas siderúrgicas, y la exportación de fregaderos, radiadores, bañeras y grifería sanitaria,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resultado:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Compañía Roca Radiadores, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Diagonal, 513, Barcelona-29, y N. I. F. A-08-037392.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, presentada en rollos calidad AISI 304, acabado 2 B, con un grueso inferior a dos milímetros (P. E. 73.75.62).
2. Fundición en bruto, fosforosa, en lingote de la siguiente composición: 0,7/0,9 por 100 Mn; 2,5/3 por 100 Si (P. E. 73.01.35).
3. Desperdicios y desechos (chatarra) de fundición (posición estadística 73.03.20).
4. Chapa de acero laminado en frío, para embutición extra-profunda, apta para posterior esmaltación, calidad RST 14.03

o RRST 14.04, DIN 1541, o calidad SP/SEDD, DIN 1623, de un espesor:

- 4.1. De tres milímetros exclusivamente (P. E. 73.13.41).
- 4.2. De dos milímetros inclusive, pero inferior a tres milímetros (P. E. 73.13.43).
- 4.3. De más de un milímetro, pero inferior a dos milímetros (posición estadística 73.13.45).
- 4.4. De 0,5 a 1 milímetro, ambos inclusive (P. E. 73.13.47).
5. Composición vitrificable, en polvo (P. E. 32.08.30).
6. Lingotes de latón, calidad homologada (composición centesimal: 60/63 por 100 Cu y resto Zn), longitud entre 300 y 400 milímetros, ancho entre 60 y 90 (P. E. 74.01.41.1).
7. Barras de cobre aleado (60 por 100 Cu, 40 por 100 Zn), de diámetro entre 10 y 30 milímetros (P. E. 74.03.21.1).
8. Cartuchos cerámicos para grifería sanitaria de ocho galones por minuto y de cuatro galones por minuto (P. E. 69.09.89.2).

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Fregaderos de acero inoxidable (P. E. 73.38.05).
- II. Radiadores de hierro fundido (P. E. 73.37.51).
- III. Bañeras de hierro fundido esmaltado, para uso doméstico, que contengan el 9,4 por 100 de esmalte (P. E. 73.38.71).
- IV. Bañeras de chapa de acero esmaltado, sin patas (posición estadística 73.38.79).
- V. Bañeras de chapa de acero esmaltado, con patas (posición estadística 73.38.79).
- VI. Grifería sanitaria de latón cromado (P. E. 84.61.94.3).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de la mercancía 1 de importación realmente contenida en el producto I exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados 133,33 kilogramos de dicha materia prima.

— Por cada 100 kilogramos del producto II exportado, descontado de dicho peso el peso del manguito, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, alternativamente 103,06 kilogramos de la mercancía 2 ó 103,06 kilogramos de la mercancía 3.

— Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en las bañeras que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados las siguientes cantidades de las siguientes mercancías de importación:

En la exportación del producto III alternativamente 101,21 kilogramos de la mercancía 2 ó 101,21 kilogramos de la mercancía 3 y 11 kilogramos de la mercancía 5.

En la exportación del producto IV, 123,15 kilogramos de la mercancía 4.

En la exportación del producto V, 113,22 kilogramos de la mercancía 4.

— Por cada 100 kilogramos netos (se entiende por peso neto el de la grifería con su primer embalaje, es decir con una caja de cartón por cada grifo), del producto VI que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados alternativamente 131,89 kilogramos de la mercancía 6 ó 131,89 kilogramos de la mercancía 7.

— Por cada 100 unidades de cartuchos contenidos en el producto VI exportado, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios (teniendo en cuenta que por tratarse de piezas terminadas no podrá ser utilizado el sistema de admisión temporal), 100 unidades de las mismas características que las exportadas.

Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

— Para la mercancía 1, el 25 por 100 en concepto de subproductos adeudables por la (P. E. 73.03.41).

— Para las mercancías 2 y 3, el 2,97 por 100 en concepto exclusivo de mermas cuando se utilicen en la elaboración del producto II y el 1,20 por 100 en concepto exclusivo de mermas cuando se utilicen en la elaboración del producto III.

— Para la mercancía 4, en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la (P. E. 73.03.59), el 18,8 por 100 cuando se utilice en la elaboración del producto IV y el 11,68 por 100 cuando se utilice en la elaboración del producto V.

— Para la mercancía 5, el 14,5 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— Para las mercancías 6 y 7, el 41,90 por 100 en concepto exclusivo de subproductos adeudables por la posición estadística 74.01.98.1.

— Para la mercancía 8 no existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, composición centesimal y dimensiones de la primera materia prima realmente contenida, así como las exactas características y peso neto unitario de los cartuchos cerámicos realmente contenidos, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrán ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones del producto I que se hayan efectuado desde el 30 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden Ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 202).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—Por la presente Orden ministerial quedan derogadas las siguientes Ordenes ministeriales, Orden ministerial de 16 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de enero de 1982); Orden ministerial de 16 de diciembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1982), y Orden ministerial de 15 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de mayo).

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.